PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1635
Exp. núm. 2 (2026-R0327136)
Partes: Normas vs.
Materia: Rescisión de contrato
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional / a pedimento
Ponente:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano , presidente, , , y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Normas , quien tiene como abogado al Dr. .

Figura como parte recurrida , quien tiene como abogados a los Lcdos. y .

Contra la sentencia civil núm. 1500-2026-SSEN-00048, dictada en fecha 20 de febrero de 2026 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incoado por

SCJ-PS-26-1635
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0327136)
Partes: Normas [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

> la señora NORMAS MERCEDES DE LOS SANTOS ENCARNACIÓN en contra de la sentencia civil No. 550-2025-SSENT-00056, de fecha 30 de enero del año 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, que acogió la demanda en rescisión de contrato, incoada por el hoy recurrido, señor [redacted], y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA a la recurrente señora NORMAS MERCEDES DE LOS SANTOS ENCARNACIÓN, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. [redacted] y el Dr. [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de marzo de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 120-2026, instrumentado el 19 de marzo de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 20 de marzo de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 20 de mayo de 2026; **d)** el acto contentivo de notificación de memorial de defensa núm. 816/2026, de fecha 27 de mayo de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 8 de junio de 2026.

B. No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-1635
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0327136)
Partes: Normas [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Normas [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 13 de enero de 2023, [redacted] suscribió un contrato de opción de compra con Normas [redacted], mediante el cual se pactó la adquisición de una parcela ubicada [redacted], por la suma de US$110,000.00, monto que sería pagado en diversos pagos conforme a las condiciones estipuladas en el contrato; **b)** posteriormente, [redacted] incoó una demanda en rescisión de contrato contra Normas [redacted], que fue conocida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, que mediante sentencia núm. 550-2025-SSENT-00056, de fecha 30 de enero de 2025, acogió la demanda y ordenó la rescisión del contrato objeto de litis; **d)** inconforme con esa decisión, la parte demandada interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte que confirmó la sentencia de primer grado, decisión que ahora es objeto del presente recurso de casación.

Incidentes

SCJ-PS-26-1635
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0327136)
Partes: Normas [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

2) La parte recurrida solicita, en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del recurso de casación porque no se cumplen las formalidades establecidas por el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 para su interposición, al no haber sido notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real o de elección que indica el acto de notificación de la sentencia recurrida.

3) Si bien la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso, es preciso señalar que la irregularidad invocada, relativa a la notificación del emplazamiento en un domicilio distinto al de recurrido, se encuentra sancionada por la ley con la nulidad del acto y no con la inadmisibilidad. En ese sentido, en aplicación del principio *iura novit curia*[1], corresponde a esta Primera Sala otorgar a la solicitud la calificación jurídica que le corresponde, tratándola como una causa de nulidad.

4) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación.

5) En el estado actual del derecho dominicano, la tendencia desde hace varios años es

[1] El derecho lo conoce el juez.

SCJ-PS-26-1635
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0327136)
Partes: Normas [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

la eliminación, en lo posible, de los formalismos excesivos en los procedimientos judiciales, por lo que la máxima "no hay nulidad sin agravio", ha llegado a convertirse en una regla jurídica, que el legislador ha consagrado en varias disposiciones, apareciendo ahora de manera clara y terminante en el artículo 37 de la Ley 834 de 1978[2].

6) Del examen del expediente, se advierte que la parte recurrida compareció al proceso, mediante el depósito de su memorial de defensa en fecha 20 de mayo de 2026, el que fue debidamente notificado mediante el acto núm. 816/2026, antes descrito, depositado en fecha 8 de junio de 2026. A través de dicha actuación, la parte recurrida ha podido presentar sus medios de defensa al fondo del recurso, así como los incidentes que ha estimado pertinentes.

7) De lo expuesto, se deriva que no se retiene agravio alguno o situación de indefensión que justifique declarar la nulidad del acto de emplazamiento. Por tanto, procede desestimar el incidente examinado, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre el medio de inadmisión por falta de interés casacional

[2]SCJ 1ra. Sala núm. 213, 26 de mayo de 2021, B. J. 1326.

SCJ-PS-26-1635
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0327136)
Partes: Normas [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

8) La parte recurrida solicitó en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por no presentar interés casacional.

9) La parte recurrente no contestó este incidente en un escrito justificativo de conclusiones, pese a haberle sido notificado el memorial de defensa que lo contiene, mediante el acto núm. 816/2026, previamente descrito.

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

11) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, ex ante, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la

SCJ-PS-26-1635
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0327136)
Partes: Normas [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

12) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[3].

13) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de

[3] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385

SCJ-PS-26-1635
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0327136)
Partes: Normas [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

14) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto cuanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

15) El presente recurso de casación se contrae a una decisión respecto de la cual corresponde a la parte recurrente acreditar la concurrencia de algunos de los presupuestos de interés casacional objetivo previstos en los literales a), b) o c) del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. No obstante, del examen del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se ha limitado a desarrollar los medios en que fundamenta su impugnación, a saber: primero: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; segundo: violación al principio constitucional contenido en el artículo 68 y 69 de la Constitución Dominicana; tercero: violación al artículo 1134 del Código de Procedimiento Civil.

16) Partiendo del hecho de que la parte recurrente no desarrolla en su recurso una

SCJ-PS-26-1635
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0327136)
Partes: Normas [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

exposición específica dirigida a justificar la configuración de alguno de los referidos supuestos de interés casacional ni aporta los elementos necesarios para su comprobación, tal omisión impide tener por satisfecho este presupuesto de admisibilidad, indispensable para habilitar el conocimiento del fondo del recurso.

17) En cuanto a la denuncia de que se incurrió en vulneración de los artículos 68 y 69 de la constitución relativos al debido proceso y la tutela judicial efectiva; es preciso esclarecer que la mera invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales y, en particular del derecho de defensa, no resulta suficiente para admitir el recurso de casación, si no se acredita el interés casacional objetivo mediante una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede de casación. Admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional, convirtiendo este recurso en una instancia ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

18) Según lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha cumplido con el rol procesal que le corresponde, al amparo de la ley que regula la materia. En ese sentido, no es posible retener la superación del test de admisibilidad que reglamenta el orden normativo vigente para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar inadmisible el presente recurso de casación.

SCJ-PS-26-1635
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0327136)
Partes: Normas [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

19) Al tenor de los artículos 54, párrafo, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 11, 19, 20, 24, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Normas [redacted], contra la sentencia núm. 1500-2026-SSEN-00048, dictada en fecha 20 de febrero de 2026, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente indicado.

SCJ-PS-26-1635
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0327136)
Partes: Normas [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*